

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

**Panamá, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**VISTOS:**

El licenciado ELÍAS FRANCISCO ULLOA PIMENTEL, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 429 de 12 de agosto de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida esta demanda por el Magistrado Sustanciador, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, se envía copia al Ministro de Seguridad Pública para que rinda informe explicativo de conducta y también, se le corre traslado a la Procuraduría de la Administración, quien interviene en defensa de los intereses de la autoridad pública demandada.

**I. LA PRETENSIÓN**

El demandante solicita que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 429 de 12 de agosto de 2019, así como su acto confirmatorio Resuelto N° 835 de 6 de septiembre de 2019, ambos expedidos por el Ministerio de Seguridad Pública y “se ordene el reintegro a la posición de Analista de Organización y Procedimientos Administrativo, cuyo nombramiento fue

de Asistente Administrativo en la Posición N 104 con Código 0017051 y se haga efectivo el pago de los salarios cuyo monto es de B/.1,200.00 y prestaciones dejadas de percibir (4 meses de vacaciones entre otras prestaciones), desde el 9 de septiembre de 2019 hasta la fecha de su restitución". (F.3).

## **II. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

El licenciado ELÍAS FRANCISCO ULLOA PIMENTEL estima que el Decreto de Personal N° 429 de 12 de agosto de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, infringe las siguientes disposiciones legales:

1. El numeral 3, del artículo 629 del Código Administrativo, según el cual le corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, nombrar y remover agentes, reformar o revocar los actos de éstos y dictar la providencias necesarias en todos los ramos de la administración.

2. El artículo 3 del Código Civil, que establece que las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos.

3. El numeral 4, del artículo 3 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, con sus respectivas modificaciones, el cual indica que se entiende por discapacidad la alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano.

4. Los artículos 1 y 2 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que señalan que todo trabajador que se le detecten enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, tal como insuficiencia renal, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones y que tales padecimientos, no podrán ser invocados como causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares.

5. Los artículos 34, 35, 36, 37, 52, 53, 55 y 122 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que en su orden, versan sobre los principios del procedimiento administrativo